

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL  
VALENCIA.**

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2023 proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2021-00252-01.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro del expediente digital, archivo "01Demandaejecutivo" a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago a continuación del ordinario por las órdenes correspondientes a la parte resolutive de la sentencia condenatoria del día 06 de marzo del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Popayán, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, en providencia del 24 de agosto de 2020, consistente en que Porvenir S.A. realice la obligación de hacer de trasladar o devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Francisco Enrique Barreto Caballero, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de representación, en los términos del artículo 1746 del código civil y los demás rendimientos que se hubieren generado y que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reciba los aportes.

**1.2.** A través de auto interlocutorio No.627 de 8 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la AFP Porvenir por obligación de hacer. Ordena a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA., proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación a TRASLADAR los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES, advirtiéndole a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes. Niega librar orden de pago por los demás conceptos solicitados en el escrito de ejecución e indica que la notificación de la providencia al ejecutado se surtirá de manera personal (art. 41 CPTSS y 8º del Decreto 806 del 2020).

**1.3.** Por su parte, una vez notificada del auto de mandamiento de pago, la AFP Porvenir al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, formuló la excepción de fondo de “Pago”. Como sustentó adujo que Porvenir dio cumplimiento al fallo trasladando los aportes de Francisco

Enrique Barreto Caballero a COLPENSIONES tal como se puede apreciar en el reporte SIAFP del historial de vinculaciones de la parte demandante que refleja su vinculación vigente al Régimen de Prima Media con fecha de procesamiento desde el 19 de marzo de 2021. Informa que anexa el detalle de todos los aportes REZAGOS girados por PORVENIR a COLPENSIONES desde el 12 de marzo de 2021. Solicita no se le condene en costas.

**1.4.** La A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de Julio de 2023, procedió a resolver las excepciones propuestas profiriendo el auto de la misma fecha en el cual resolvió: (i) Declarar probada la excepción de pago propuesta por Porvenir. (ii) Declarar terminado el proceso ejecutivo. (iii) Cancelar las anotaciones de rigor dentro del software, dejando las anotaciones correspondientes. (iv) Sin condena en costas en el proceso ejecutivo.

Como fundamento de la decisión sostuvo que el 14 de octubre del 2021 se erradicó solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario laboral, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, a nombre del señor Francisco Enrique Barreto, teniendo como base de recaudo la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, a fin de que se ordenara librar mandamiento ejecutivo para obtener el traslado de los aportes pensionales y mediante auto interlocutorio número 627 del 8 de noviembre del 2021 se dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento Ejecutivo a favor de Francisco Enrique Barreto Caballero, en contra de AFP Porvenir por las siguientes obligaciones de hacer. - Ordenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y garantías Porvenir que proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración del actor a

Colpensiones y una vez notificada la AFP Porvenir por conducta concluyente procedió a interponer escrito de excepciones y allegó pruebas de carácter documental que se incorporaron en el expediente en la carpeta del proceso ejecutivo, documentos dentro de los cuales además de la escritura pública de la constitución de la sociedad, está el detalle de los aportes girados en el proceso de retorno de los aportes a pensiones del señor Francisco Barreto Caballero, en donde consta los aportes desde el periodo de marzo de 1999 y el periodo de septiembre del año 2021. También aportó como medio de prueba documental certificado SIAF, en el cual consta que ya se hizo la cancelación de la afiliación del señor Francisco Enrique Barreto Caballero, donde aparece en el último ítem, vinculaciones eliminadas y aparece la vinculación eliminada del periodo de 1999, 19 de marzo, del fondo de pensiones.

Destaca que Porvenir propuso la excepción de pago sosteniendo que ya cumplió con la condena impuesta en la sentencia judicial y su deber de trasladar los aportes pensionales y los rendimientos correspondientes a Colpensiones con todos los valores existentes en la cuenta de ahorro pensional por lo que en virtud de lo anterior Porvenir cumplió con las obligaciones correspondientes girando los dineros el 12 de marzo del 2021, es decir, con fecha anterior a la radicación del proceso ejecutivo que lo fue en octubre del 2021, y estuvo presto a cumplir antes de que fuera demandado. En cuanto a Colpensiones aduce que notificado de la existencia del proceso y corrido el traslado de las excepciones propuestas por parte de AFP Porvenir, no presentó memorial alguno.

Considera que para resolver si procede declarar probada la excepción de pago que propuso la FP Porvenir el artículo 442 del Código General del Proceso resulta aplicable a los procesos ejecutivos

el cual se indica en su numeral segundo que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación, falta de notificación, emplazamiento y la de pérdida de cosa debida, de lo que se concluye que aquellos procesos ejecutivos que tienen como fin la persecución de una obligación contenida en una sentencia, la ley no ha previsto que se puedan interponer excepciones distintas a las señaladas de manera taxativa, es decir que el legislador limitó el ejercicio de defensa de los ejecutados frente a los medios exceptivos que pueden resultar procedentes cuando se trata de ejecutar una condena impuesta en sentencia judicial por lo que revisada la excepción propuesta por Porvenir y teniendo en consideración que anexó los correspondientes soportes documentales, como los aportes girados en el proceso a otra AFP que en este caso es la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, obrando en detalle cada uno de los aportes girados que, corresponden a los periodos desde marzo del año 1999 hasta septiembre del año 2021 y la fecha de giro, según este documento, anexado a folio 7 del expediente del proceso ejecutivo, se realizó el día 12 de marzo del año 2021 a Colpensiones, lo cual además se corrobora con el certificado SIAFP en donde consta que la fecha de vinculación del señor Francisco Barreto Caballero es marzo de 1999 a Colpensiones, es decir, ya se cumplió con lo establecido en la sentencia del proceso ordinario que se profirió tanto en primera como en segunda instancia y en el cual se dispuso auto de obediencia de fecha 26 de febrero del año 2021, notificado en estado 30 del mes de marzo del año 2021.

Sostiene que, en vista de lo anterior, encuentra procedente declarar probada la excepción de pago que propuso AFP Porvenir y que, además, respecto de la condena en costas se generó el depósito judicial bajo el número 4691800000610746 en donde Porvenir cancela las costas procesales a favor del señor Francisco Enrique Barreto, por la suma de \$2.694.800 cuya autorización de pago se realizó como consta en el depósito judicial que se agregó al expediente ejecutivo. Resalta que la voluntad de la AFP Porvenir efectivamente fue la de cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia de primera y de segunda instancia, toda vez que en el mes de marzo del año 2021 y con posterioridad al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, dio cumplimiento a su obligación tanto de hacer, es decir, de trasladar los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante Francisco Barreto caballero, a la cuenta o al fondo o administradora colombiana de pensiones Colpensiones y además, el pago de las costas procesales, lo cual se autorizó el pago de las costas, mediante auto de fecha 6 de abril del 2021, de tal manera que no se observa que haya ninguna obligación a cargo de AFP Porvenir pendiente en su cumplimiento y por ello debe declararse probada la excepción de pago, sin condena en costas procesales a ninguna de las partes y declarar terminado el proceso ejecutivo.

**1.5.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

**1.5.1. De la apelación de la parte ejecutante:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación, manifestando que, si bien las entidades aducen que dieron cabal cumplimiento a la sentencia judicial del proceso

ordinario, se allegó historia laboral, expedido por la AFP Porvenir con fecha del 27 de julio del año 2019, donde se ven reflejadas en la historia laboral del demandante 1297 semanas y sin embargo, al día 6 de julio del año 2023 en Colpensiones, únicamente aparecen reflejadas 911,14 semanas, razón por la cual las entidades aún no han cumplido con lo ordenado por la sentencia, con la obligación de hacer de trasladar por parte de la AFP privada la totalidad de los aportes y por parte de Colpensiones de recibir y de asimismo, actualizar la historia laboral y que se vea reflejada la misma para que el demandante proceda y decida cuando a bien lo tenga, retirarse del servicio y acceder a su pensión.

**1.6. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.6.1.** El apoderado de la parte ejecutante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

**1.6.2.** La apoderada de la parte ejecutada Colpensiones durante el término concedido presentó alegatos de conclusión, manifestando que se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las ejecutadas, sin que le asista razón al apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que Colpensiones no ha recibido los aportes trasladados de Porvenir ni mucho menos en indicar que la administradora debe actualizar la historia laboral del ejecutante en tanto es una obligación que no fue impuesta, sin que la parte interesada objetara oportunamente las decisiones de primera y segunda instancia. Solicita se confirme la decisión.

**1.6.3.** La apoderada de la parte ejecutada Porvenir, en sus alegatos de conclusión reitera lo expuesto al proponer la excepción de pago e indica que al leer la orden proferida en los fallos del proceso ordinario y contrastarla con las diligencias desplegadas por Porvenir, se advierte que la primera, segunda y cuarta orden, fueron cumplidas, en tanto ya se produjo la ineficacia de la afiliación de la parte demandante al RAIS y se encuentra afiliada al RPMPD por medio de Colpensiones desde el 6 de marzo de 1999 e igualmente se trasladaron todos los aportes del RAIS a Colpensiones cotizados desde marzo de 1999 hasta septiembre de 2021 y por lo que Porvenir ha cumplido oportunamente con los fallos judiciales ejecutoriados.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por

escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

**2.3. CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.4. PROBLEMA JURÍDICO:** Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si en el presente caso fue adecuado declarar probada la excepción de pago de la obligación ejecutada propuesta por Porvenir y si es deber de Colpensiones, ¿actualizar la historia laboral del ejecutante como lo reclama la apelación?

**TESIS DE LA SALA:** La respuesta es afirmativa en la primera parte y negativa en la segunda, por cuanto la obligación objeto de cobro compulsivo se encuentra satisfecha en tanto ha sido acreditado que Porvenir trasladó los aportes pensionales y rendimientos del actor a Colpensiones y por cuanto la actualización de la historia laboral del ejecutante no es una obligación que haya sido impuesta a Colpensiones en la sentencia, todo, tal y como pasará a explicarse.

**El fundamento** de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 430y 442 del Código General del Proceso, éstos últimos

aplicables en materia laboral de forma directa por así permitirlo el art. 1 de este segundo estatuto procesal, los procesos ejecutivos donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario, debiendo los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, sólo discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y donde sólo podrán alegarse las excepciones de fondo, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, el artículo 305 del C.G.P. nos enseña que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.*

En el caso concreto, las decisiones judiciales declararon la ineficacia del traslado del demandante Francisco Enrique Barreto Caballero del RPMPD al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, sucedido el 5 de marzo de 1999 y en consecuencia ordenaron a la AFP Porvenir, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración a Colpensiones. Igualmente se condenó en costas de primera instancia a Porvenir (Sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Laboral de Popayán de fecha 6

de marzo de 2020, y sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca del 24 de agosto de 2020).

A raíz de lo anterior, el ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la Porvenir y Colpensiones, a fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en trasladar o devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Francisco Enrique Barreto Caballero, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de representación, en los términos del artículo 1746 del código civil y los demás rendimientos que se hubieren generado y que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reciba los aportes.

Con la contestación a la demanda, la AFP Porvenir propuso en su favor la excepción de fondo de “*pago*”, para lo cual anexó detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP por Porvenir a Colpensiones desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, correspondientes al periodo de marzo de 1999 a septiembre de 2021 y certificado SIAFP del historial de vinculaciones del señor Francisco Enrique Barreto Caballero que refleja su vinculación vigente al Régimen de Prima Media con fecha de procesamiento desde el 19 de marzo de 2021. (archivos “07Anexo 2DetalleDeAportes” y “08Anexo3 SIAFP”, Carpeta “01ProcesoEjectuivo”, del expediente de primera instancia)

Una vez efectuada la revisión de estos documentos, fácil resulta advertir que efectivamente la obligación objeto de cobro compulsivo se encuentra satisfecha en tanto está acreditado con la anterior prueba documental que la AFP Porvenir trasladó los aportes pensionales y

rendimientos del actor a Colpensiones.

Ahora, como quiera que el recurso se refiere a la excepción de pago, es menester recordar que éste, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe.

En efecto, si la orden dada en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2020 y confirmada en segunda instancia el 24 de agosto de 2020 por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral, fue dada a Porvenir y consistía en trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración del actor a Colpensiones, no existe duda de que dicha orden había comenzado a cumplirse por Porvenir incluso desde el mes de marzo del 2021, es decir en fecha anterior al inicio del proceso ejecutivo que lo fue en octubre del mismo año, y tal y como lo dispuso la A quo en la providencia objeto de alzada en el ordinal primero de la parte resolutive al declarar probada la excepción de pago formulada por Porvenir.

Nótese que la referida orden contenida en la parte resolutive de la sentencia fue dada exclusivamente a Porvenir y no dispuso el traslado de un número determinado de semanas como parece entenderlo el recurrente, sino, lo ya referido y está acreditado, se insiste- que Porvenir trasladó a Colpensiones los aportes del señor Francisco Barreto Caballero correspondientes al periodo de marzo de 1999 a septiembre de 2021, lo cual realizó desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, la respuesta a la primera parte del problema jurídico, resulta afirmativa, es decir que fue adecuado declarar probada la excepción de pago de la obligación ejecutada propuesta por Porvenir

en tanto la obligación objeto de cobro compulsivo se encuentra satisfecha en su totalidad al estar acreditado que la AFP Porvenir trasladó los aportes pensionales y rendimientos del actor a Colpensiones.

Ahora, en cuanto a si es deber de Colpensiones, ¿actualizar la historia laboral del ejecutante como lo reclama la apelación? no existe discusión de que la actualización de la historia laboral del ejecutante no es una obligación que haya sido impuesta a Colpensiones en la parte resolutive de las sentencias judiciales, tal y como lo contempla el art. 306 del CGP. Luego entonces, con este breve pero suficiente argumento, sumado a lo expuesto anteriormente, la respuesta a la segunda parte del problema jurídico, resulta negativa, y, por lo tanto, es del caso confirmar la providencia de primer grado, imponiendo condena en costas a la parte ejecutante - apelante al no prosperar su recurso.

No obstante lo anterior, no sobra destacar que si bien es cierto la orden de actualización o corrección de la historia laboral del ejecutante no aparece consignada expresamente en el título ejecutivo, por lo cual no es este proceso ejecutivo la vía adecuada para solicitarla, también lo es que la orden de traslado es una obligación de carácter administrativo que la entidad que recibió los aportes del ejecutante (Colpensiones) debe acatar y por ello tales aportes deben verse reflejados en su respectiva historia laboral, quedando a salvo el derecho del actor a solicitar directamente a tal entidad, la corrección o actualización de su historia laboral, sin que se justifique la iniciación de un nuevo proceso judicial para tal fin, con lo cual solo se atentaría y desconocería el principio de economía procesal.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fecha 7 de Julio de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas de esta segunda instancia, a cargo de la parte ejecutante Francisco Enrique Barreto Caballero, en tanto no le prospera el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

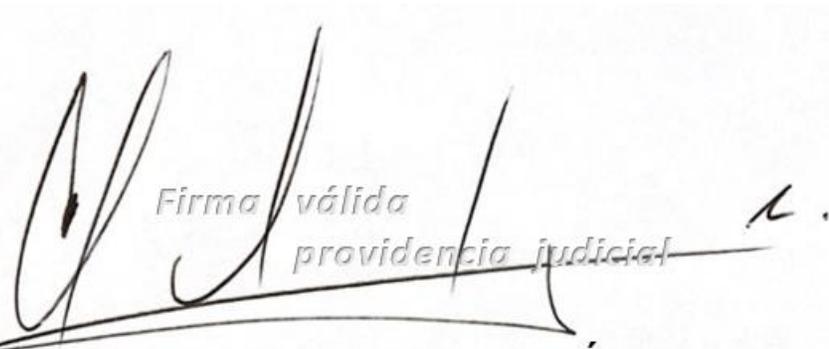
Proceso Ejecutivo Laboral: 2021-00252-01.  
Ejecutante: Francisco Barreto Caballero.  
Ejecutado: Porvenir y Colpensiones.  
Asunto: Apelación auto



*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**CON SALVAMENTO DE VOTO**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**